



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.809

"CABALLERO, FACUNDO RAÚL
S/ QUEJA EN CAUSA N°
89.608 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA V".

La Plata, 18 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.809-Q, caratulada:
"Caballero, Facundo Raúl s/ Queja en causa N° 89.608 del
Tribunal de Casación Penal, Sala V".

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas se infiere que la
Sala V del Tribunal de Casación Penal, por auto dictado
el 11 de diciembre de 2018, declaró inadmisibles los
recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de
ley deducidos por la defensa particular contra la
confirmación que el tribunal intermedio efectuara de la
condena impuesta a Facundo Raúl Caballero por el Tribunal
en lo Criminal n° 4 de Morón a la pena de tres años y
seis meses de prisión, accesorias legales y costas, por
considerarlo autor penalmente responsable de los delitos
de portación de arma de guerra, amenazas agravadas por el
uso de arma y encubrimiento agravado por el ánimo de
lucro, en concurso real (v. fs. 2/5).

II. El doctor Julio Alberto Ravenna, defensor
particular del nombrado, presentó queja en los términos
del art. 486 bis del Código Procesal Penal (v. fs. 15/17
vta.).

En relación a la denegación de la vía de
nulidad señaló que ha fundado en parte el recurso en la

///

transgresión al art. 171 de la Constitución provincial y la sentencia ha omitido citar la norma legal que sustentó la calificación de "amenazas agravadas" en que se fundamenta la responsabilidad penal de Caballero ya que en la parte dispositiva no se encuentra reflejada la norma sustantiva pertinente (v. fs. 15 vta./16).

En cuanto al remedio de inaplicabilidad de ley expresó que esta Corte ha receptado la doctrina de los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" del Máximo Tribunal de la Nación y ha incursionado en cuestiones que trascienden el contenido del art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 17) y, en lo que atañe a la "doctrina de la arbitrariedad" también ha dejado esos límites dando cabida a la misma en supuestos de afirmaciones dogmáticas o de conceptos imprecisos sin citas legales ni mención a las circunstancias del caso (v. fs. 17 y vta.).

III. La presentación directa no es de recibo.

III.1. En lo atinente al recurso contemplado en el art. 491 del Código Procesal Penal el quejoso ha dedicado su esfuerzo revisor a puntualizar que no ha habido tratamiento expreso sobre parte del agravio vinculado a la transgresión al art. 171 de la Constitución local, mas no ha cuestionado idóneamente el obstáculo formal que sirvió de motivación suficiente -más allá de su acierto o error- para desechar la vía de nulidad, esto es que las alegaciones del impugnante edificadas sobre los arts. 168 y 171 del texto constitucional aludido, se vinculan con el criterio interpretativo tenido en mira por el órgano de juicio y por el tribunal intermedio para valorar la prueba y



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.809

confirmar la condena, extremo que se relaciona con el acierto o profundidad de lo decidido (v. fs. 3).

III.2. En la vía de inaplicabilidad de ley su censura transita por la mera enunciación de los criterios utilizados por este Tribunal para dejar de lado las limitaciones a la recurribilidad objetiva previstos en el art. 494 ibídem, sin tratar de evidenciar cuales son los yerros del auto denegatorio del acceso a esta instancia extraordinaria, dejando sin controvertir las bases de su argumentación.

En efecto, el *a quo* señaló qué no dándose los recaudos adjetivos necesarios, el recurrente no presentó con aptitud y carga técnica ni exhibió que estuviere involucrada de manera directa e inmediata una cuestión federal que excepcionara los límites del art. 494 ya mencionado y que la arbitrariedad no fue articulada, además, de forma autónoma a la alegada violación a la garantía de revisión amplia del fallo (v. fs. 3 vta./4 vta.).

Esos aspectos del auto quedaron incólumes y son suficientes para fundar el juicio negativo efectuado.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar, por improcedente, la queja interpuesta por la defensa particular a favor de Facundo Raúl Caballero, con costas (art. 486 bis CPP).

II. Regular los honorarios profesionales del doctor Julio Alberto Ravenna en la suma de ... *jus* por la presente queja (art. 31 "*in fine*" ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,

///

archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1126